



CONGRESO DEL ESTADO DEL ESTDO DE MICHOACÁN DE OCAMPO  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA  
COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN Y CONTROL



Cada voz importa.  
**CADA IDEA CUENTA.**



**DIP. JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**

**P R E S E N T E.-**

**Alejandro Iván Arévalo Vera**, Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 36, fracción II y artículo 44, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar al pleno de este Congreso, **iniciativa con proyecto de decreto** mediante la cual se adiciona LA FRACCION IV DEL ARTICULO 277, RECORRIÉNDO LAS DEMÁS EN SU ORDEN SUBSECUENTE, ASÍ COMO REFORMA LOS ARTÍCULOS 425 Y 426, TODOS DEL CÓDIGO DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; sustentado en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El derecho de propiedad es un elemento sustancial dentro de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo un pleno sustento en el artículo 27 de esta máxima ley, siendo a la fecha, un derecho fundamental reconocido con carácter internacional.



CONGRESO DEL ESTADO DEL ESTDO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN Y CONTROL

Cada voz importa.  
**CADA IDEA CUENTA.**



De lo anterior se desprende que en dicho dispositivo legal no se contempla expresamente el supuesto o la hipótesis en la que encuadran los actos relativos a las resoluciones judiciales que tiene por objeto desincorporar una fracción de un predio por adjudicarse a personas distintas a los propietarios registrados, sea por Juicios de Prescripción Positiva y Adquisitiva o bien por Juicios de sucesión o alguna otra acción planteada que este contemplada dentro de las leyes civiles de nuestro estado.

Esta situación genera entre la población una laguna legal que deja susceptible el patrimonio y la seguridad jurídica del derecho de propiedad de las personas, derivado de no poder ejecutar a plenitud el derecho consignado en una resolución judicial que, al decretarse firme como cosa Juzgada, forma parte de las fuentes del derecho pues se convierten en la aplicación de la ley en la resolución de un caso concreto.

Sin embargo, nos encontramos ante la situación de que al no encontrarse determinado en la ley que rige el acto administrativo para el registro que se convierte en la ejecución de dicha sentencia, muchas veces, el ciudadano no tiene acceso completo al goce de su derecho de propiedad, pues no se da conclusión, o bien, se obstruye el trámite administrativo por no encontrarse especificada la figura ni el procedimiento de trabajo dentro de la legislación aplicable por parte de la autoridad municipal que debiera dar trámite a la ejecución de la sentencia dictada.



Cada voz importa.  
**CADA IDEA CUENTA.**



## **AMBITO DE APLICACIÓN**

La presente reforma es de aplicación necesaria en la tutela del principio de certeza jurídica y el principio de legalidad que deben cuidar todos los actos de autoridad en nuestro país y en particular en nuestro Estado de Michoacán;

Con la implementación de la reforma planteada se propone que los predios que son materia de divisiones y particiones por sentencia Judicial puedan ser susceptibles de una ejecución y materialización de la sentencia que sobre ellos se dicte, pues muchas veces quedan enclavados dentro de predios que en su originalidad se establecían como de mayor dimensión, y las fracciones resultantes conforme al fallo de la autoridad judicial no cuentan con un acceso directo a las vías públicas, y además se genera un vacío de posibilidad de ejecución pues el propio Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán, no permite la implementación de las áreas comunes o establecimiento de caminos como servidumbres de paso, lo que muchas veces contrapone a las sentencias dictadas en el ámbito judicial, ya que se trata además de una figura legal establecida firmemente en la legislación civil de nuestro Estado.

Por lo anteriormente expuesto, en mi carácter de Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, respectivamente, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II, 37, 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y el artículo 8, fracción II de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, el siguiente Proyecto de:



Cada voz importa.  
**CADA IDEA CUENTA.**



## DECRETO

ÚNICO: Se adiciona LA FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 277, RECORRÉNDO LAS DEMÁS EN SU ORDEN SUBSECUENTE, ASÍ COMO REFORMA LOS ARTÍCULOS 425 Y 426, TODOS DEL CÓDIGO DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 277.-** La dependencia municipal, previo acuerdo del Ayuntamiento, tendrá las atribuciones siguientes:

I...al III...

**IV. Emitir constancias de viabilidad o visto bueno en registro de sentencias y resoluciones Judiciales, que determinen la desincorporación de fracciones de predios, y la división o partición de estos, así como el establecimiento de servidumbres legales de paso, conforme a lo establecido en la Legislación Civil.**

...

**ARTÍCULO 425.-** En las subdivisiones de predios urbanos, no se permitirá que constituyan servidumbres de paso o vialidades internas, ***salvo el caso en que dichas servidumbres o vialidades, sean instituidas por mandato judicial, por lo cual si es el caso, sólo se expedirá por la Autoridad Municipal, una***



CONGRESO DEL ESTADO DEL ESTDO DE MICHOACÁN DE OCAMPO  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA  
COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN Y CONTROL



Cada voz importa.  
**CADA IDEA CUENTA.**



***constancia de viabilidad sustentada en la Resolución o Sentencia Judicial que la Instituya.***

**ARTÍCULO 426.-** Cuando en una subdivisión de un predio rústico, las fracciones resultantes tengan una superficie igual o mayor a diez hectáreas, solamente se podrán incluir servidumbres de paso que no tendrá una anchura de paramento a paramento mayor a tres metros; ***salvo el caso en que las servidumbres sean instituidas por mandato Judicial, de lo cual, si es el caso, sólo se expedirá por la Autoridad Municipal, una constancia de viabilidad sustentada en la Resolución o Sentencia Judicial que la contemple o Instituya.***

### TRANSITORIOS

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo; a los 14 días del mes de marzo de 2025.

**A T E N T A M E N T E:**

---

**DIP. ALEJANDRO IVÁN ARÉVALO VERA**

**DISTRITO VII ZACAPU**

**MICHOACÁN**